



E09000008899677



Requerimiento

PP-09-00-010547-24/00 Ottonelli, Daniel Horacio s/ Abuso sexual

Mercedes, 24 de abril de 2025

Presentación electrónica recibida desde el Portal de Presentaciones Electrónicas SCBA

PP-09-00-010547-24/00

Nombre y Apellido del firmante: SELVA Gisela Aldana

Fecha y hora de la Firma: 24/04/2025 09:33:09

Fecha y hora del envío: 24/4/2025 10:08:21

Autoridad Certificante: Autoridad Certificante de Firma Digital

CCS E09000008899677

Causa N°: 61538
OTTONELLI, DANIEL HORACIO Y OTRO S/ABUSO SEXUAL -AP. ELEVACION A JUICIO-

AUTOS Y VISTO:

Los recursos de apelación interpuestos por el señor Defensor Particular del encausado Daniel Horacio Otonelli, doctor Damián Lisandro Dicasolo, contra las resoluciones mediante las cuales el señor Juez a cargo del Juzgado de Garantías n° 2 Departamental, doctor Facundo G. Oliva, no hizo lugar cambio de calificación legal ni al sobreseimiento parcial del justiciable, remitiendo -en consecuencia- la presente causa a juicio, como así tampoco a la morigeración de la coerción solicitada en su favor.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que los recursos interpuestos se encuentran legalmente previstos, poseen los requisitos de plazo y forma reglados en los arts. 421, 441, 442, y ccs. del mismo ordenamiento y han sido interpuestos por quien se encontraba legitimado a hacerlo, por lo que resultan bien concedidos.

II.- Que al encausado Daniel Horacio Otonelli se le imputa que en fecha indeterminada, tomando como referencia el transcurso del año 2024 hasta fines del mes de junio, habría abusado sexualmente en dos ocasiones de la niña A., Y.F. de 9 años de edad, una en horas de la tarde mientras que la niña jugaba junto a su nieta dentro de su vehículo automotor estacionado fuera de la vivienda sita en calle 102 n° 154 de Chivilcoy, donde "le habría ofrecido dinero a cambio de que se dejara tocar las partes íntimas, lo que si bien provocó el repudio de la menor no impidió que Otonelli le manoseara la zona de los pechos y la vagina" -relata el acusador público-. En otra oportunidad, en horas de la noche, habría tomado a la víctima del brazo, exigiéndole que se calle al tiempo que la condujo dentro de un galpón de la propiedad, momento en que "la habría desnudado" -dice el acusador público- y manoseado los pechos y la vagina. Que luego le decía a la menor que si contaba algo de lo sucedido echaría a su familia a la calle ya que Otonelli le alquilaba la vivienda a la madre de la niña, ubicada detrás de la suya dentro de un mismo predio.

Que los hechos vienen calificados como abuso sexual gravemente ultrajante en concurso real con abuso sexual simple agravado por ser el autor encargado de la guarda (arts. 45, 55 y 119 párrafos primero, segundo y cuarto inc. b) del CP), habiéndose decretado su prisión preventiva la cual no fue impugnada.

Ahora se denegó el cambio de calificación legal y el sobreseimiento parcial solicitados luego de la valoración que de la causa se realizara para la instancia y también el instituto de atenuación por entender que los peligros procesales oportunamente ponderados se mantienen incólumes y la cautela rigurosa no puede ser atemperada con una medida menos rigurosa.

III.- Que la Defensa Particular del encartado en sus escritos de impugnación, se agravia de las resoluciones en crisis pues considera que respecto de la calificación legal los hechos no están efectivamente probados y mucho menos que su defendido haya sido el cuidador de la niña o que haya estado bajo su guarda, circunstancia que la encuentra acreditada con los dichos de dos testigos que manifestaron que Otonelli no cuidaba a la niña, a lo que aduna que las pruebas que reposan sobre su pupilo son el relato de la menor, el testimonio de su madre, de su padrastro y de la docente de la escuela, por lo que concluye que no puede postularse que el encausado haya cometido un abuso sexual ultrajante.

Por otro lado, respecto de la denegatoria de morigeración de la prisión preventiva el recurrente -insistiendo en la orfandad probatoria que a su criterio existe en el presente caso- expresa que su pupilo es una persona de la tercera edad (67 años), que carece de antecedentes penales y está atravesando problemas de salud que esa parte acreditó con la presentación de certificados médicos, a lo que aduna que goza de muy buen concepto y que con la finalidad de disminuir peligros procesales se ofreció el domicilio de la hermana del encausado, sito en una ciudad diferente a donde se domicilia la víctima.

En razón de lo expuesto, con cita de doctrina y jurisprudencia en su apoyo, solicita se resuelva conforme a sus pretensiones.

IV.- Que ingresando al tratamiento del recurso, liminarmente cabe señalar, que el sobreseimiento implica un cierre definitivo e irrevocable del proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta, por lo que se requiere entonces un estado convictivo certero sobre la existencia de la causal en que se fundamenta para así resolver la desincriminación (art. 322 del C.P.P.).

Desde tal perspectiva y como están planteadas hasta este momento las cosas, advertimos que los elementos probatorios ponderados por el señor Juez de Garantías con el grado de provisoriedad que caracteriza a esta etapa procesal, no permiten tener por descartada la materialidad ilícita de los sucesos de autos y la autoría de Otonelli en los mismos; desechando por lo tanto la existencia de la certeza negativa necesaria para el dictado del sobreseimiento pretendido.

En este sentido, consideramos que la imputación se encuentra abastecida en las circunstancias de modo tiempo y lugar denunciadas, aunque el encuadre legal asignado a los abusos achacados no aparecen como gravemente ultrajantes ni realizados por el responsable de la guarda, calificación esta última que no obraba en oportunidad de confirmar estos proveyentes la denegatoria de excarcelación de Otonelli en el marco del incidente n° 60.680 (del 18/12/24).

Que de acuerdo a las constancias colectadas no aparece que Otonelli tuviera a su cargo la guarda de la niña, toda vez que si bien la menor iba a la casa del imputado a jugar con las nietas y se quedaba allí en algunas oportunidades lo cierto es que el imputado alquilaba a los verdaderos guardadores de la menor otra vivienda en un predio común a escasos metros de distancia; de hecho la niña manifestó que en el suceso ocurrido en horas de la noche, en cuanto pudo se fue corriendo a su casa en donde estaba su padrastro, por lo que concluimos que el agravante de marras no se halla acreditado más allá de su achaque por la mera yuxtaposición física de víctima e imputado, la que de por sí es necesaria para la realización del delito de trato.

En el mismo sentido, tampoco hallamos acreditada la agravante prevista en el art. 119 segundo párrafo del código penal, el cual se verifica cuando los actos objetivamente exhiben una desproporción con el tipo básico que producen en la víctima una humillación y/o sometimiento que excede la que normalmente se verifica con el abuso en sí, debiendo asociarse esta modalidad de abuso sexual no con la figura más leve, sino con la más grave del acceso carnal. Así la figura bajo análisis, incluye situaciones de ultraje que se dan cuando las conductas vejatorias conllevan un sometimiento prolongado que se reitera una y otra vez y permanece excesivamente en el tiempo, denotando una *cosificación* de la víctima al colocarla a merced de la lascivia constante del sujeto activo, o bien por humillación generada en las circunstancias de realización.

Desde tal perspectiva, a nuestro modo de ver, la concreta conducta enrostrada al imputado -detallada en el punto II- según la reconstrucción histórica del hecho llevada adelante por la Fiscalía, hasta el momento no permite tener por abastecidos los requisitos típicos requeridos por dicha figura pues contrariamente al relato que del suceso que realiza el órgano acusador y del que se hace eco el Magistrado de grado, la niña en ningún momento de su declaración bajo la modalidad de Cámara Gesell manifestó haber sido "desnudada" por Otonelli, sino que refirió que éste la tomó por la fuerza, le bajó el pantalón y la bombacha y la tocó, que ella gritó y él le tapó la boca, pudiendo igualmente escaparse de la situación yendo a su casa, es decir, no fue desnudada como lo dice el Fiscal y el Juez de la instancia, lo que tampoco fue contado por la menor a quienes les compartió lo ocurrido (docente, padres y profesionales que la entrevistaron), por lo que sin perjuicio de lo aberrante que puede resultar el acto en sí, no parece compatible ni por su duración y las circunstancias factílicas, más asimilables al tipo del párrafo tercero que del primero del art. 119 del código penal conforme la premisa establecida en el párrafo anterior.

De este modo, entendemos que la calificación legal del segundo hecho debe mudar a la figura básica prevista en el primer párrafo del art. 119 del C.P. y quitarse la agravante establecida en el cuarto párrafo inc. b) del artículo mencionado, a los dos hechos imputados en concurso real.

Que sobre dicho piso de marcha y tomando en cuenta que bajo dicha asignación jurídica la situación procesal de Otonelli se encuentra comprendida en el supuesto excarcelatorio establecido en el art. 169 inc. 2° del C.P.P., que dicho instituto no es automático, ya que debe analizarse la situación conforme los parámetros establecidos por el art. 148 del código citado, sin soslayar la objetiva y provisional valoración de las características de los hechos, teniendo en consideración la pena en expectativa prevista conforme las reglas del concurso, que parte de un mínimo de seis meses de prisión y la carencia de antecedentes penales, que nos permite proyectar la posibilidad de la imposición de una pena de ejecución condicional; sumado a que se ha ofrecido un domicilio en una localidad distinta a la que reside la víctima de autos, son circunstancias que nos hacen presumir que no se verifican en autos peligros procesales que posean entidad para dejar de lado el derecho establecido por el art. 144 del rito.

En razón de lo expuesto, entendemos que corresponde revocar parcialmente el auto impugnado, estableciendo el encuadre legal de los hechos en la figura prevista en el art. 119, primer párrafo del C.P. los cuales concurren materialmente entre sí (art. 55 del C.P.) y en tanto aparece a nuestro criterio, que del análisis integral y armónico de las piezas procesales agregadas, valoradas dentro de los parámetros contemplados en el artículo 210 del rito, se torna necesario el paso de la causa a la etapa subsiguiente, máxime cuando entre dichas evidencias, prima la prueba testimonial -reeditables en juicio-, por lo que no se encuentran reunidos los extremos de alguna de las causales previstas en el art. 323 del código de forma para dictar su

sobreseimiento (art. 337 y ccs. del C.P.P.).

Asimismo y en función de la calificación legal establecida, ha de disponerse la excarcelación de Daniel Horacio Otonelli -en los términos del art. 169 inc. 2º del C.P.P.-, en el domicilio de su hermana -María Rosa Otonelli- sito en calle Héroes de Malvinas n°371 de la ciudad de Suipacha, bajo caución juratoria, las condiciones generales establecidas en el art. 179 del C.P.P. y las demás que el "a quo" estime pertinentes, entre las que no podrán faltar una restricción perimetral respecto de la víctima de autos y su núcleo familiar y la de abstenerse de mantener cualquier tipo de contacto con la misma -por sí, interpósita persona o a través de medios tecnológicos-; todo bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de revocarse el beneficio otorgado.

Por último, cabe señalar que atento a lo resuelto "supra" el tratamiento del incidente agregado n° 61.916 que deniega la morigeración de la coerción ha devenido abstracto.

Por lo expuesto, citas legales y lo normado en los arts. 21, 105, 106, 201 -a contrario- 206, 210, 323 -a contrario-, 337, 421, 439 y concordantes del C.P.P.;

SE RESUELVE:

I.- Declarar bien concedidos los recursos de apelación interpuestos por el señor Defensor Particular del encausado.

II.- Revocar parcialmente el auto impugnado, estableciendo el encuadre legal de los hechos en la figura prevista en el art. 119, primer párrafo del C.P. los cuales concurren materialmente entre sí (art. 55 del C.P.).

III.- Disponer la excarcelación de Daniel Horacio Otonelli -en los términos del art. 169 inc. 2º del C.P.P.-, en el domicilio de su hermana -María Rosa Otonelli- sito en calle Héroes de Malvinas n°371 de la ciudad de Suipacha, bajo caución juratoria, las condiciones generales establecidas en el art. 179 del C.P.P. y las demás que el "a quo" estime pertinentes, entre las que no podrán faltar una restricción perimetral respecto de la víctima de autos y su núcleo familiar y la de abstenerse de mantener cualquier tipo de contacto con la misma -por sí, interpósita persona o a través de medios tecnológicos-; todo bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de revocarse el beneficio otorgado.

IV.- Declarar abstracto el tratamiento del incidente agregado n°61.916.

Regístrese, notifíquese al Ministerio Público y bajen, quedando a cargo del órgano de grado la instrumentación de la libertad aquí dispuesta y las notificaciones a la defensa y al encausado.